

Administración de Terrenos de Puerto Rico”, para disponer el pago de dietas a los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, creó la Administración de Terrenos de Puerto Rico, la cual establece en el Artículo 3, inciso (b) que los poderes de esa Administración se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Gobernador de Puerto Rico, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, quien será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, Transportación y Obras Públicas, de Vivienda y de Agricultura, el Administrador de Fomento Económico y dos miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

Los miembros de la Junta no recibirán remuneración por sus servicios como tales.

Al presente siete de los nueve miembros de la Junta de Gobierno comprenden al Gobernador y a Jefes de Agencias. Debido a los múltiples compromisos que tienen que atender estos funcionarios, con frecuencia se dificulta la formación de quórum para las reuniones, causando esto el que se atrasen las tramitaciones de aquellas transacciones que requieren la aprobación de la Junta.

Dos de los miembros de esta Junta no son funcionarios públicos, son representantes del sector privado.

Su labor en la Junta ha sido completamente desinteresada, aun cuando la misma ha podido afectar sus actividades económicas. En pro de eliminar una situación que no procede en justicia y equidad, los miembros que no sean funcionarios públicos deben ser remunerados por sus servicios como tales de acuerdo a la función por ellos realizada y los gastos económicos que la misma les representa.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada,<sup>22</sup> para que lea como sigue:

<sup>22</sup> 23 L.P.R.A. sec. 311b(b).

“Artículo 3.—

- (a) . . . . .
- (b) Los poderes de la Administración se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Gobernador de Puerto Rico, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, quien será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, de Transportación y Obras Públicas, de Vivienda y de Agricultura, el Administrador de Fomento Económico y dos miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos, recibirán la cantidad de cincuenta (50) dólares, por concepto de dieta por cada día de reunión a que asistan o en que presten sus servicios como tales. Disponiéndose que esta compensación se pagará de los ingresos propios de la Administración.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de abril de 1984.*

**Policía—Facultades; Huellas Digitales y Fotografías; Enmiendas**  
(P. de la C. 1097)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 27 de abril de 1984]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 5 de la Ley Núm. 45 del 1ro. de junio de 1983 a los efectos de establecer en forma explícita la facultad del Director del Negociado de Investigaciones Especiales, del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier persona autorizada por éste, para tomar huellas y fotografías a toda persona que se le impute la comisión de un delito grave.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el caso de *Archevali v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, resuelto el 24 de marzo de 1981 (110 D.P.R. 767), el Hon. Tribunal Supremo expresó que en muchas jurisdicciones se ha sostenido que el uso de las huellas digitales y fotografías de los acusados y de los convictos está autorizada implícitamente en los deberes y facultades de la Policía. Además, añadió que dichos procedimientos son usuales y necesarios para la labor de la Policía en protección de la seguridad pública y en la persecución del crimen.

Debido a la ausencia en Puerto Rico de disposición expresa, mediante legislación, que autorizara al Superintendente de la Policía o a su agente autorizado, a tomar huellas digitales y fotografiar a cualquier acusado de delito grave, se aprobó la Ley Núm. 45 del 1 de junio de 1983 a esos fines.<sup>23</sup>

La Ley Núm. 45, sin embargo, no faculta al Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia o a su agente autorizado, dentro de sus poderes investigativos, a tomarle huellas digitales ni fotografías a personas acusadas de delito grave. Siendo la función primordial del Negociado de Investigaciones Especiales “. . . investigar, determinar y evaluar la naturaleza y extensión de la actividad criminal organizada . . .”, procede entonces que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley Núm. 45 (*supra*) para hacer extensiva al Director del Negociado de Investigaciones Especiales, o a cualquier persona autorizada por éste, las disposiciones de la misma.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 3 y 5 de la Ley Núm. 45 del 1ro. de junio de 1983<sup>24</sup> para que lean como sigue:

“Artículo 1.—

El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave.

<sup>23</sup> 25 L.P.R.A. secs. 1151 a 1155.

<sup>24</sup> 25 L.P.R.A. secs. 1151, 1153 y 1155.

## Artículo 3.—

Cuando la persona a la que se le imputa la comisión de un delito grave se negare a que le sean tomadas las huellas digitales o las fotografías o dejare o rehusare presentarse para tal fin, el Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, o cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, podrá solicitar el auxilio del Tribunal Superior para requerir que dicha persona permita que le sean tomadas las huellas digitales o se fotografíe o se persone para tal fin. Radicada la petición ante el Tribunal Superior, éste expedirá una citación ordenando a dicha persona que permita que se le tomen huellas digitales o fotografías o para que se persone para tales fines. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como desacato.

## Artículo 5.—

El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y toda otra persona autorizada por ley para tomar las huellas digitales o fotografías [*sic*] establecerá mediante reglamento, el procedimiento que habrá de ser utilizado para tomar las huellas digitales o fotografías.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de abril de 1984.*

## Vehículos y Tránsito—Enmiendas

(P. de la C. 1122)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 27 de abril de 1984]

## LEY

Para enmendar los incisos (d) y (e) de la Sección 5-802 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para establecer que será el Departamento de Servicios Contra la Adicción